



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FERNANDO GUIO CASTRO
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 018 202200224 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 308 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO - PENSIONADO SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ES NECESARIA
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 209 del 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FERNANDO GUIO CASTRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 018 202200224 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 905

En atención al memorial poder aportado por la apoderada principal de COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 202200224 01

(fl. 3 PDF4 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.875.384 y T.P. 200.423 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituto de la administradora.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **FERNANDO GUIO CASTRO** demandó a **PORVENIR** y **COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES.

Asimismo, solicita se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; seguidamente, pide que se ordene el pago de las diferencias pensionales existentes desde la causación del derecho y hasta que se haga efectivo el pago de la mesada, junto con la indexación.

Pide subsidiariamente que se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios a PORVENIR S.A., por las sumas de dinero dejadas de recibir, debidamente indexadas; y a reliquidar la pensión de acuerdo a los postulados del RPM.

Como **hechos** indicó que nació el 5 de mayo de 1956, alcanzando los 62 años en el año 2018; que se afilió al ISS (Instituto de Seguro Social) el 28 de mayo de 1977 y posteriormente suscribió formulario de afiliación a PORVENIR.

Dijo que, al afiliarse a la AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones), no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Informa que suscribió contrato de retiro programado para el pago de mesadas pensionales, así como formulario de solicitud de pensión de vejez el 20 de septiembre

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 202200224 01

de 2018, prestación que le fue reconocida por PORVENIR S.A. desde el 4 de diciembre de 2018, en un salario mínimo legal mensual vigente.

Informa que, si hubiera continuado afiliado a COLPENSIONES, su mesada pensional sería de \$1.419.294,31 para el año 2018.

Manifiesta que solicitó a PORVENIR S.A. el 3 de marzo de 2022 que se declarara la nulidad del traslado, petición que no fue contestada.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no es competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del RPM, ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento del demandante para el momento que decidió cambiar de régimen pensional y afiliarse al RAIS.

Añade que en este momento es improcedente el traslado de régimen pensional en virtud del artículo 2 numeral e de la ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Se niega al reconocimiento de la pensión de vejez aduciendo que el actor se encuentra afiliado y activo con PORVENIR S.A.

Expone igualmente que el sistema jurídico no establece la posibilidad de imponer a una persona la carga económica por un daño antijurídico o un perjuicio que otro causó y frente al cual no tuvo ninguna posibilidad de evitarlo.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación e inoponibilidad por ser tercero de buena fe.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las

pretensiones señalando que el demandante no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad o ineficacia de la afiliación.

Expone que no es posible retrotraer al estado en que se encontraba antes de su traslado al actor, de conformidad con la sentencia SL373 de 2021.

Indica que el accionante se encuentra válidamente afiliado al RAIS, en consecuencia, su derecho pensional debe ser analizado acorde con las condiciones de liquidación de dicho régimen.

Añade respecto de la pretensión de indemnización de perjuicios que no se encuentran acreditados los perjuicios causados, toda vez que no se configuran los 3 elementos que originan la responsabilidad civil, dado que no se prueba culpa o dolo por parte de la AFP, ni mucho menos un daño y su nexo de causalidad.

Dijo que al momento del traslado se le brindó información suficiente al actor y además se le ilustró sobre las posibilidades que tenía respecto de su pensión en ambos regímenes.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y compensación.

Por auto interlocutorio No. 1243 del 16 de mayo de 2022 (PDF2 cuaderno juzgado), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali dispuso vincular como litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que brinda a sus asesores todas las herramientas para que entiendan y comprendan las características, ventajas y desventajas del RPM en comparativa con el RAIS; en consecuencia, que al momento del traslado toda la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 202200224 01

información al demandante para que tomara una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del traslado de régimen pensional. Señala que para la época la AFP no tenía la obligación de brindar la información en los términos solicitados, por cuanto sólo inició formalmente hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Indica que el accionante al momento de traslado de régimen contaba con las mismas posibilidades de pensionarse en ambos sistemas y de trasladarse incluso al RPM.

Expresa que la decisión de trasladar al RAIS es únicamente imputable al demandante, sin que ello derive en un perjuicio o deterioro, también refiere que al actor le corresponde demostrar además del daño, el nexo causal.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores e la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES al haber sido trasladados a PORVENIR S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos y compensación.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al contestar la demanda dijo que el demandante se encuentra pensionado en el RAIS, por lo que no tiene derecho a ser trasladado a COLPENSIONES, ni tampoco a que se le reconozca algún perjuicio, pues no fueron acreditados en el plenario. Indica que el hecho que la mesada pensional sea inferior a la que eventualmente hubiera disfrutado en el RPM, no es per se un perjuicio material, ya que son dos regímenes diferentes y las prestaciones tienen una fuente de financiación distinta.

Propuso las excepciones que denominó: falta de ejercicio de la facultad de regresar al

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 202200224 01

régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, variación del monto de la pensión no constituye vicio del consentimiento ni causal de ineficacia, validez y eficacia del traslado de régimen no puede sustentarse en la realización o no de una proyección pensional, prescripción, imposibilidad de declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, dada la condición de pensionada por parte del fondo privado de pensiones.

Por auto interlocutorio No. 1623 del 22 de junio de 2022 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali dispuso vincular como llamada en garantía a COLPENSIONES (PDF15 cuaderno juzgado). Seguidamente, por auto interlocutorio No. 2180 del 19 de agosto de 2022 se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía mencionado (PF16 cuaderno juzgado).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 209 del 7 de septiembre de 2022, en la que absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, condenando en costas al demandante respecto de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$125.000, en favor de cada una.

Para arribar a la decisión indicó la *a quo* que no era procedente la ineficacia atendiendo que el actor contaba con el estatus de pensionado, lo que hace imposible retrotraer la afiliación.

Añade que los perjuicios reclamados se encuentran afectados por la prescripción.

Finalmente, respecto al reajuste de las mesadas pensionales, tomando en consideración lo que pudo haberse reconocido por ese mismo concepto en el RPM, indica que no es procedente en tanto que las prestaciones por vejez tienen una regulación autónoma e independiente en cada régimen pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 202200224 01

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que los fondos privados tienen la obligación de proporcionar a los afiliados la información necesaria y completa a su alcance, lo que indica se fundamenta en la sentencia del 9 de septiembre de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Dijo que el consentimiento no es suficiente para pasar por alto la información l que le corresponde brindar a la AFP.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES describió el traslado el 11 de noviembre de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal), PROTECCIÓN el 17 de noviembre de 2022 (PDF5 cuaderno juzgado) y PORVENIR S.A. el 21 de noviembre de 2022 (PDF6 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 308

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si es procedente declarar la ineficacia del traslado, pese a que el señor

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 202200224 01

FERNANDO GUIO ostenta la calidad de pensionado por PORVENIR S.A.

Determinado lo anterior, se validará si es procedente el reconocimiento de perjuicios materiales, pese a que los mismos no fueron pedidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones creado por la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a los afiliados elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba². Bajo estas premisas, se ha considerado por esta Sala de decisión que en los casos en que no se demuestre que al **afiliado** o cuando se está ante un **pensionado del RPM que por movilidad entre regímenes ha perdido los beneficios del régimen de transición**, no se le brindó la información suficiente en los términos exigidos por la jurisprudencia hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 202200224 01

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, en asuntos con supuestos de hecho que se pueden catalogar como analogía estrecha con el ahora analizado, como más adelante se explicará, consideró que tratándose de una persona con estatus de **pensionado en el RAIS**, no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, es decir, no es posible declarar la ineficacia de la afiliación, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto.

Así se precisó en sentencias CSJ SL373-2021, donde la corporación explicó:

Si bien por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el

afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defiendan los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones

Así las cosas, esta Sala de decisión considera pertinente asumir la referida posición de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 202200224 01

la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia por cuanto, no es posible retrotraer la calidad de pensionado bajo la figura de la ineficacia de su traslado al RAIS, esencialmente por tratarse de una situación consolidada, sin importar la modalidad pensional adoptada.

De ahí que, en los casos en que se pretenda la ineficacia del traslado resulta diferenciador el hecho de que el actor sea pensionado y que en virtud de la solicitud de la prestación económica pudiera acceder a la misma, pues generó un nuevo acto jurídico.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte de la documentación aportada que el demandante ostenta la calidad de pensionado por PORVENIR S.A., sociedad que le reconoció, previa petición y con el cumplimiento de los requisitos para ello, pensión vejez mediante oficio del 14 de enero de 2019 (PDF21 cuaderno juzgado), a partir del 5 de mayo de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con garantía de pensión mínima temporal y, por tal razón, no es posible declarar la ineficacia o nulidad del traslado como se pretende, pues el demandante acordó y aceptó con la AFP las condiciones para acceder y gozar de una pensión de vejez, percibiendo desde entonces las mesadas pensionales sin reparo alguno tratándose, por lo tanto, de una situación consolidada que no es posible revertir.

Luego, como lo señala el apoderado de la demandante en la apelación, en efecto en este caso no queda demostrada la observancia al deber de información al momento de la movilidad entre regímenes efectuada por el demandante, por lo que se mantiene la declaratoria del incumplimiento del mismo, no obstante, por ostentar el actor la calidad de pensionado no es viable declarar la ineficacia peticionada.

Ahora, es de precisar que, se dispone por la Alta Corte que, quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar omiso de las AFP. Al respecto expuso la Corporación en sentencia SL1113 -2022 lo siguiente:

"...no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 202200224 01

el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Lo anterior se sustenta en que la acción de indemnización de perjuicios no es ajena al derecho laboral y de la seguridad social, en la que en efecto cabe la reparación del daño por la responsabilidad imputable a la AFP, siempre que el petitum de la demanda esté encausado en ese sentido.

Sin embargo, no es procedente en el *sub-lite* acceder a los perjuicios aludidos pues los mismos se encuentran prescritos, tal como lo declaró la juez de primera instancia; supuesto que por demás debe indicarse no fue objeto de inconformidad en la alzada por parte del apoderado del demandante.

Así las cosas, habrá de CONFIRMARSE la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 202200224 01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 209 del 7 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

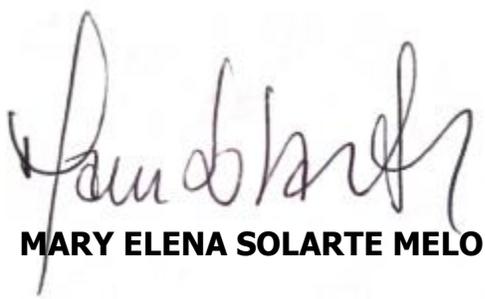
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FERNANDO GUIO CASTRO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 018 202200224 01

Código de verificación: **9baa47c1a9592da27fa0a03f303f715c49348fd93a5ec14663e28ff39029527c**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>